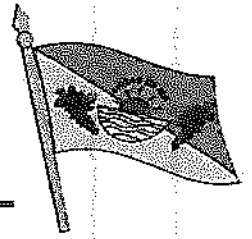


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 320 2024-AMPI

Ica, 06 JUN 2024

VISTOS: El expediente N° 0433-2023-GTTSV de fecha 11 de julio del 2023, Informe Final de Instrucción N° 151-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 02 de febrero del 2024, Informe Legal N° 2546-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 04 de abril del 2024, Recurso de Apelación signado con Expediente N° 1292-2024, Oficio N° 547-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de abril del 2024 y el Informe Legal N° 381-2024-GAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que con Numero de Iramite virtual N° 0433-2023-GTTSV de fecha 11 de julio del 2023, el señor Samuel Marino Duran Tito, presenta por mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de Ica, su descargo solicitando la nulidad de la papeleta de infracción N°242965 (M-24) (Por circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente); fundamenta su pedido en lo siguiente:

"Que, el 08 de julio de 2023 a las 12:00 horas aproximadamente en circunstancias que conduca el vehículo por la segunda cuadra de la Av. León Arechua de la ciudad de Ica, fui intervenido en un operativo policial realizado en dicho lugar, donde un efectivo policial que no es de tránsito me hace el alto y me solicita los documentos de mi persona y del vehículo; y al entregársele, se retira llevándose los documentos y retorna para imputarme que estaba conduciendo el vehículo sin placas de rodaje posterior; ante lo cual, le explique que la misma se había extraviado y que estaba en trámite el duplicado, mostrándole el cargo de la solicitud N° 10037922 de 10 de marzo de 2023, y la factura electrónica N° F 001-2395 de fecha 20 de marzo de 2023 expedido por la Cámara de Comercio de Ica, por la solicitud de placas D4U952 y la copia certificada de denuncia policial de fecha 16 de marzo de 2023, por la pérdida de una placa de rodaje; sin embargo, el efectivo policial con nombre ilegible (CIP 31286164) perteneciente a la policía de tránsito de Ica, quien seguidamente me impone la papeleta por presunta infracción al código M-24, por circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente.

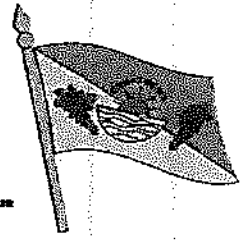
(...)

En el llenado de la papeleta se advierte los siguientes defectos a tenerse en cuenta: Vicio en el campo correspondiente a la conducta infractora detectada (...); Vicio en los campos a la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada (...); Vicio en el campo correspondiente a datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma (...); Vicio en los campos correspondientes a la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción (...); Vicio en el campo de observaciones de efectivo policial, entre otros.

(...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Se adjunta como anexos lo siguiente: 1) Copia del cargo de solicitud N° 10037922 de fecha 20 de marzo de 2023, 2) Copia de factura electrónica N° F001-2095 de fecha 20 de marzo de 2023, 3) Una copia certificada de denuncia policial de fecha 16 de marzo de 2023 y 4) Dos (02) fotografías"

Que con Informe Final de Instrucción N° 151-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 02 de febrero del 2024, el Sub Gerencia de Transporte y Tránsito comunica al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial que: **CONCLUSIONES:** - Declarar **INFUNDADA** la solicitud del señor **DURAN TITO SAMUEL MARINO**, identificado con DNI N° 41120441, con respecto a la P.I.T N° 242965 de fecha 08/07/2023 con código M-24; y - Declarar la responsabilidad administrativa del señor **DURAN TITO SAMUEL MARINO**, identificado con DNI N° 41120441 e **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 12% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO**, así como la **RETENCIÓN DEL VEHÍCULO**, por la comisión de la infracción del **CÓDIGO M-24: "CIRCULAR SIN PLACAS DE RODAJE O SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE**.

Con Oficio N° 0547-2040-GTTSV-MPI de fecha 05 de abril del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite al Gerente de Asesoría Jurídica la documentación, con la finalidad que se evalué el recurso de apelación interpuesto por **DURAN TITO SAMUEL MARINO** contra la Resolución ficta, remitiendo todo lo actuado a 19 folios.

Que de los documentos mencionados en los antecedentes se puede observar que el señor **DURAN TITO SAMUEL MARINO** presenta recurso de impugnación contra Resolución denegatoria ficta, basándose en los fundamentos que habría presentado en su descargo.

Que, conforme el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General dispone "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, para la interposición del recurso de apelación señalado en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los administrados plantean declarar la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el título III, capítulo II de la presente Ley, asimismo el artículo 218 de la misma ley señala:

Artículo 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

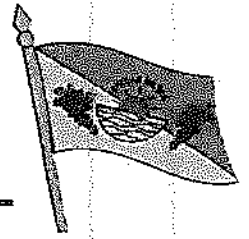
228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado,

Que, el señor **DURAN TITO SAMUEL MARINO** ha indicado que:

"Que, el 08 de julio de 2023 a las 12:00 horas aproximadamente en circunstancias que conducía el vehículo por la segunda cuadra de la Av. León Arcehua de la ciudad de Ica, fui intervenido en un operativo policial realizado en dicho lugar, donde un efectivo policial que no es de tránsito me hace el alto y me solicita los documentos de mi persona y del vehículo; y al entregárseme, se retira llevándose los documentos y retorna para imputarme que estaba conduciendo el vehículo sin placas de rodaje posterior; ante lo cual, le explico que la misma se había extraviado y que estaba en trámite el duplicado, mostrándole el cargo de la solicitud N° 10037922 de 10 de marzo de 2023, y la factura electrónica N° F 001-2395 de fecha 20 de marzo de 2023 expedido por la Cámara de Comercio de Ica, por la solicitud de placas D4U952 y la copia certificada de denuncia policial de fecha 16 de marzo de 2023, por la pérdida de una placa de rodaje; sin embargo, el efectivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



policia con nombre ilegible (CIP 31286164) perteneciente a la policía de tránsito de Ica, quien seguidamente me impone la papeleta por presunta infracción al código M-24, por circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente.(...) En el llenado de la papeleta se advierte los siguientes defectos a tenerse en cuenta: Vicio en el campo correspondiente a la conducta infractora detectada (...); Vicio en los campos a la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada (...); Vicio en el campo correspondiente a datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma (...); Vicio en los campos correspondientes a la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción (...); Vicio en el campo de observaciones de efectivo policial, entre otros.(...) Se adjunta como anexos lo siguiente: 1) Copia del cargo de solicitud N° 10037922 de fecha 20 de marzo de 2023, 2) Copia de factura electrónica N° F001-2095 de fecha 20 de marzo de 2023, 3) Una copia certificada de denuncia policial de fecha 16 de marzo de 2023 y 4) Dos (02) fotografías"

Que de lo expuesto por el administrado, se puede observar que solicita la nulidad de la papeleta de infracción, refiriendo que se encontraba manejando el vehículo sin placa de rodaje posterior, la que se encontraba en proceso de trámite, mostrando documentos como una solicitud y una factura electrónica por concepto de duplicado de matrícula, así como también una copia de denuncia policial, y que sin embargo el efectivo impuso la papeleta. No obstante, se debe tener en consideración que el administrado no puede pasar por alto la normativa vigente sobre la materia, toda vez que no es posible transitar sin las debidas placas de rodaje, al menos de contar con alguna autorización, por lo que se debe tener en cuenta que las placas es de uso obligatorio con todos sus elementos (juego de placas de aluminio y el holograma de seguridad), según lo estipulado en el artículo 5 del D.S N° 017-2008-MTR, que textualmente dice: "Artículo 5.- Obligación de exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje. Todo vehículo de transporte terrestre que circule en las vías públicas terrestres está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito. El incumplimiento de esta disposición se sanciona de acuerdo a lo establecido en el citado Reglamento".

Que en tal contexto, la documentación anexada por el administrado puede dar fe de alguna posible tramitación, pero la norma objetiva es clara, ya que el administrado no contaba en el momento de la intervención con la placa de circulación, razón por la cual, el administrado ha debido de esperar a contar con la placa en físico para recién así poder transitar sin ningún tipo de inconveniente y no contravenir las normativas vigentes sobre la materia; asimismo, el administrado no ha adjuntado ningún medio de prueba que contenga algún tipo de autorización o permiso para circular sin la placa de rodaje correspondiente.

Que por otro lado, el administrado manifiesta que la papeleta de infracción de tránsito contiene múltiples vicios que afectan su validez, sin embargo de la revisión de la PIT que obra en el expediente se puede observar que si cumpliría con los requisitos que ordena la normativa sobre la materia, por lo que lo vertido por el administrado no desvirtúa la validez de la papeleta de infracción, y más aún cuando no adjunta ningún medio de prueba idóneo y objetivo que ayuden a desvirtuar la mencionada papeleta de tránsito N° 242965, por lo tanto y atendiendo la infracción impuesta, es necesario indicar, que la papeleta de tránsito N° 242965 tipificada con el código M-24: "CIRCULAR SIN PLACAS DE RODAJE O SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE", cumple con los requisitos de formalidad exigidos en el artículo 326 del D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo sido emitida mediante el debido procedimiento conforme al artículo 327 del citado dispositivo legal; asimismo, es de mencionar que el tipo infractor delimita con claridad meridiana la conducta imputable, conducta que la ley ha previsto y sanciona; en ese sentido, el descargo esgrimido por el administrado no desvirtúa la validez de la PIT en cuando a la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

Que igualmente, se debe tener en consideración el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, remitiéndonos al artículo 244 inciso 244.1, del literal 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "El acta de fiscalización o documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 2. Lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia"; donde la norma habilita tener un mínimo de datos en la PIT, por lo que queda claro que el efectivo procedió a realizar el llenado correcto, suficiente y no contradictorio, ni omiso, que, si permite identificar de manera clara y objetiva el hecho de la infracción, consignando datos suficientes y necesarios para la individualización de la infracción impuesta a través de la Papeleta de Infracción N° 242965.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que finalmente, se debe tener en consideración el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que establece: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*". En tal sentido, se puede colegir que las papeletas de infracción constituyen pruebas de los acontecimientos materia de imputación; por lo que habría quedado claro, que se ha identificado y acreditado de manera objetiva la conducta del infractor Sr. DURAN TITO SAMUEL MARINO, identificado con DNI N° 41120441.

Que, con Informe legal 381-2024-YCGL-GAJ-MPI la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda: 1.- Que la papeleta de tránsito N° 242965 no está inmersa en causal de nulidad, pues cumple con los requisitos que exige la normativa sobre la materia, por tanto no existe vicio en el acto administrativo, y por ende no ha afectado el sentido de la decisión que es el hecho que indudablemente se cometió la infracción M-24 del Reglamento de Tránsito, por tanto no existe vicio en el acto administrativo, en ese sentido su petición deberá ser declarada infundada, consecuentemente la papeleta de infracción N°242965 (M-24) (Por circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente), conserva plena validez y eficacia. 2.- SE RECOMIENDA declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor DURAN TITO SAMUEL MARINO, en contra de la Resolución denegatoria ficta que recae sobre el descargo presentado por el administrado en contra de papeleta de infracción N°242965 con código M-24 (Por circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente).

Que estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DURAN TITO SAMUEL MARINO, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría General para que cumpla con notificar al señor DURAN TITO SAMUEL MARINO, lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE